

RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL "ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INTERCONEXIÓN".

Con relación a las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas concretas recibidas durante el periodo comprendido entre el 09 de octubre y el 06 de noviembre de 2014, con relación al Anteproyecto materia de la consulta pública de mérito, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") identificó diversos temas coincidentes y reiterados en su contenido, por lo que para efectos de su atención, éstos han sido agrupados conforme a diversos temas y numerales genéricos para su mejor identificación. No obstante lo anterior, se menciona que todas las opiniones y pronunciamientos recibidos, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet del Instituto.

Una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas respecto del Anteproyecto materia de dicha consulta pública.

Asimismo, se menciona que durante el plazo de duración de la consulta pública de mérito, se recibieron 11 participaciones de los siguientes concesionarios:

1. Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. ("Maxcom")
2. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. ("Telmex, Telnor");
3. Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, Cablevisión, S.A. de C.V., y Alvafig, S.A. de C.V., ("Televisa Telecom");
4. Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. ("Telefónica México");
5. NII DIGITAL, S. de R.L. de C.V. ("NII Digital");
6. Mega Cable, S.A. DE C.V. ("Mega Cable");
7. Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. ("MCM");
8. Marcatel Com, S.A. de C.V. ("Marcatel");
9. Avantel, S. de R.L. de C.V. ("Avantel");
10. Axtel, S.A.B. de C.V. ("Axtel");
11. Alestra, S. de R.L. de C.V. ("Alestra");

En este sentido, se señala que el orden en que son abordados cada uno de los temas y numerales genéricos mencionados, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparece en el Anteproyecto de acuerdo mediante el cual se establece el sistema electrónico de interconexión. Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada uno de los temas identificados:

1. Objeto

Comentarios emitidos al numeral 1 del Anteproyecto por parte de Televisa Telecom:

"Numeral 1.1. Dice: El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el procedimiento, así como los requisitos y formatos que deberán cumplir los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, para que a través del Sistema Electrónico de Interconexión (el "Sistema") publicado en el portal de Internet del Instituto, tramiten entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos o las solicitudes para acordar nuevas condiciones de interconexión.

Debe decir: Dice: El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el procedimiento, así como los requisitos y formatos que deberán cumplir los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, para que a través del Sistema Electrónico de Interconexión (el "Sistema") publicado en el portal de Internet del Instituto, tramiten entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, sus modificaciones o las solicitudes para acordar nuevas condiciones de interconexión."

Comentarios emitidos al numeral 1 del Anteproyecto por parte de Maxcom:

1.1. Agregar que este acuerdo resulta aplicable a los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley.

1.1. Agregar qué pasa con los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley pero antes de la publicación de este acuerdo y de que entrara en funciones el Sistema.

1.1. Agregar si este acuerdo resulta o no aplicable a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley y su forma de tramitación.

Con relación a los comentarios anteriores, se considera procedente incluir la redacción propuesta en el sentido de incluir expresamente las solicitudes de modificación de convenios, a efecto de que se incluyan todas las posibilidades para el trámite de los convenios de interconexión respectivos. Asimismo se considera procedente incluir en el numeral 1.1. del Acuerdo, que el mismo resultará aplicable para aquellas solicitudes que hayan iniciado su trámite a partir de la entrada en vigor de la Ley, es decir, el 13 de agosto de 2014.

Por lo anterior el numeral 1.1 quedaría en los siguientes términos:

"1.1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el procedimiento, así como los requisitos y formatos que deberán cumplir los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, para que a través del Sistema Electrónico de Interconexión (el "Sistema") publicado en el portal de Internet del Instituto, tramiten entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, sus modificaciones o las solicitudes para acordar nuevas

condiciones de interconexión, que hayan iniciado su trámite a partir de la entrada en vigor de la Ley, es decir, el 13 de agosto de 2014.”

“1.1. Hacer referencia al artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “Ley”).

Con relación a lo anterior, el Acuerdo establece expresamente la aplicación del artículo 129 de la Ley.

Comentarios emitidos al numeral 1 del Anteproyecto por parte de MCM.

Párrafo 1.2, renglones 5 a 9: “(...) y con motivo de la terminación de vigencia de sus convenios requerirán de sus contrapartes nuevas condiciones de interconexión, o bien, mejores condiciones que se hayan ofrecido a un tercero (...)”

La anterior redacción, limita la aplicación del Principio de Trato No Discriminatorio hasta que no se termine la vigencia de un contrato, mientras que cualquier concesionario, en términos de lo dispuesto por los artículos 124, fracción II y 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR” o la “Ley”), podría solicitar las mejores condiciones ofrecidas a terceros en cualquier momento.

Conforme a lo dispuesto en la Ley, el servicio de interconexión es de orden público, por lo que la voluntad de las partes no podrán eximir la observancia de la Ley, ni renunciarse ya que afecta directamente el orden público.”

Con respecto a los comentarios anteriores, se considera que para dar mayor claridad al objeto del Acuerdo y no se entienda que las mejores condiciones de interconexión son limitativas a la terminación de vigencia de los convenios, se modifica la redacción del numeral 1.2 para quedar en los siguientes términos:

“1.2. El presente Acuerdo será aplicable a los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones interesados en interconectar su red, con la de otro concesionario mediante la suscripción del convenio de interconexión respectivo, así como para aquellos concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios requieran de sus contrapartes nuevas condiciones de interconexión, o bien, para aquellos casos en los cuales algún concesionario haya ofrecido mejores condiciones a un tercero, o las que resulten de disposiciones aplicables.”

2. Sistema Electrónico de Interconexión.

Maxcom remite el siguiente comentario con respecto al numeral 2.1:

“2.1. y 3.1. Agregar un supuesto alternativo en caso de que se presenten fallas en el Sistema, por ejemplo, que IFT proporcione un correo electrónico para recibir los documentos en caso de que no sea posible subirlos al Sistema. Agregar obligación

para el IFT de subir los documentos al Sistema y de generar un acuse de recibo y otro de leído con la fecha en que recibió el correo.”

A este respecto, se considera procedente incluir la opción para que los concesionarios reporten una falla del Sistema al correo electrónico correspondiente. En términos del artículo 129 de la Ley, las solicitudes invariablemente se tramitarán a través del Sistema, por lo que no es factible establecer un supuesto alternativo como es planteado en el comentario anterior. En este sentido, el numeral 2.1 quedaría en los siguientes términos:

“2.1. (...)

Cualquier falla presentada en el Sistema puede ser reportada al siguiente correo electrónico: Interconexion@iff.org.mx, a efecto de que sea atendida de forma oportuna.”

Comentarios emitidos al numeral 2 del Anteproyecto por parte de Telefónica México

1. *“El numeral 2.2, omite señalar como obligatoria la inscripción en el SEI. Es opinión de mis representadas que la inscripción al SEI debe ser obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sujetas a la interconexión en términos de la LFTyR. Para ello, TELEFÓNICA MÉXICO sugiere modificar el inicio del numeral 2.2 para que se incluya lo siguiente:”*

“2.2 Es de carácter obligatorio para todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones suscribirse al Sistema Electrónico de Interconexión. Para tener acceso...”

Comentarios emitidos al numeral 2 del Anteproyecto por parte de Marcatel:

2. *“En el numeral 2.2 se debe indicar expresamente que es obligación de los concesionarios requisitar y suscribir el Formato de Solicitud para tener acceso al Sistema Electrónico de Interconexión.”*

Comentarios emitidos al numeral 2 del Anteproyecto por parte de Marcatel:

3. *“Numeral 2.2. Dice: Para tener acceso al Sistema y estar en posibilidad por esta vía de tramitar las solicitudes referidas en el numeral anterior, los concesionarios o sus representantes legales deberán requisitar y suscribir el Formato de Solicitud que forma parte del presente Acuerdo como Anexo A...”*

Debe decir: Para tener acceso al Sistema y estar en posibilidad por esta vía de tramitar las solicitudes referidas en el numeral anterior, todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, por conducto de sus representantes legales, sin excepción, están obligados a requisitar y suscribir el formato de solicitud que forma parte del presente Acuerdo como Anexo A...”

Comentarios emitidos al numeral 2 del Anteproyecto por parte de Maxcom:

4. *"2.2. y 2.7. Agregar explícitamente como una obligación de todos los concesionarios, tramitar el acceso al Sistema, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se sancionará al concesionario y quedará registrado en el Sistema con la información que al momento tenga el IFT en sus registros.*

Con relación a los comentarios indicados en los numerales 1, 2, 3 y 4 anteriores, se observa que un concesionario solicitante estaría imposibilitado de ejercer su derecho de tramitar la suscripción del convenio de interconexión a través del Sistema, en aquellos casos en los que el concesionario solicitado no estuviese registrado al mismo. Por lo anterior, se entiende que es una obligación de todos los concesionarios registrarse en el Sistema, toda vez que el artículo 129 de la Ley establece que las solicitudes de suscripción de convenios de interconexión se tramitaran a través del Sistema. En tal virtud, para dar mayor claridad al Acuerdo, se modifica la redacción del numeral 2.2 en los siguientes términos:

"2.2. Es de carácter obligatorio para todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones suscribirse al Sistema. Para tener acceso al mismo y estar en posibilidad por esta vía de tramitar las solicitudes referidas en el numeral anterior, los concesionarios o sus representantes legales deberán requisitar y suscribir el Formato de Solicitud que forma parte del presente acuerdo como Anexo A y presentarlo en la Oficialía de Partes del Instituto dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de que entre en vigor el presente Acuerdo; el cual contiene una manifestación bajo protesta de decir verdad, del titular de la concesión que se trate o de su representante legal, respecto de la información que permita identificar fehacientemente el(los) título(s) de concesión que le ha(n) sido otorgado(os), así como el correo electrónico que quedará registrado para recibir notificaciones. Asimismo, las personas físicas o morales que reciban sus concesiones con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán registrarse en un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de que les sea otorgada la concesión correspondiente."

Comentarios emitidos al numeral 2 del Anteproyecto por parte de Axtel/Avantel:

5. *"2.2. Para tener acceso al Sistema y estar en posibilidad por esta vía de tramitar las solicitudes referidas en el numeral anterior, los concesionarios o sus representantes legales deberán requisitar y suscribir el Formato de Solicitud que forma parte del presente acuerdo como Anexo A y presentarlo en la Oficialía de Partes del Instituto dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de que entre en vigor el presente Acuerdo; el cual contiene una manifestación bajo protesta de decir verdad, del titular de la concesión que se trate o de su representante legal, respecto de la Información que permita identificar fehacientemente el(los) título(s) de concesión que le ha(n) sido otorgado(os), así como el correo electrónico que quedará registrado para recibir notificaciones. Asimismo, las personas físicas o morales que reciban sus concesiones con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán registrarse en un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de que les sea otorgada la concesión correspondiente. Se permitirá el acceso al Sistema Electrónico de Interconexión cuando menos a 2 (dos) personas por*

concesionario. - Se solicita que se autorice cuando menos a 2 (dos) personas por concesionario para que tengan acceso al Sistema Electrónico de Interconexión. La anterior propuesta tiene la finalidad de prever la ausencia de algún representante legal y permitir propuestas y manifestaciones”.

Comentarios emitidos al numeral 2 del Anteproyecto por parte de Maxcom:

6. *“2.2. y 2.5. Agregar la posibilidad de registrar uno o varios correos y uno o varios usuarios del Concesionario en el Sistema.”*

Con relación a los comentarios 5 y 6 anteriores, se considera que el Sistema prevé la administración de un usuario y contraseña por concesionario y no por usuario por motivos de eficiencia de administración del sistema y motivos de seguridad del mismo. En este sentido, la acreditación de usuario y el uso de contraseña son de carácter intransferible y los concesionarios serán responsables de su uso adecuado. Por lo que será responsabilidad de cada concesionario la distribución de la misma con los usuarios a quien considere procedente o que tengan la responsabilidad de administrar la cuenta.

Comentarios emitidos al numeral 2 del Anteproyecto por parte de Televisa Telecom:

7. *“Numeral 2.5. El plazo límite establecido para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones notifique el nombre de usuario y contraseña para acceder al Sistema Electrónico de Interconexión, resulta excesivo. Más aún, considerando la necesidad de contar con el sistema para la solicitud de las condiciones de interconexión para el 2015.”*

Al respecto, se considera procedente definir un nuevo plazo límite para que el Instituto notifique el nombre de usuario y contraseña que permitan acceder al Sistema, por lo cual un plazo de 5 (cinco) días hábiles resulta adecuado para que el Instituto genere la información de acceso.

Es importante señalar, que los concesionarios contarán con un plazo de 15 (quince) días hábiles para presentar la documentación respectiva para que el Instituto les genere su nombre de usuario y contraseña, y posteriormente se tendrán 5 (cinco) días para que el Instituto proporcione dicha información a los concesionarios, por lo cual una vez que estén registrados todos los concesionarios se estaría en posibilidad de poner en operación el Sistema, de tal suerte, que se considera necesario establecer que el Sistema entrará en operación en un plazo de 20 (veinte) días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. Por lo que se agregaría el siguiente Transitorio.

“Tercero: El Sistema Electrónico de Interconexión entrará en operación dentro de un plazo de 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.”

Asimismo y en virtud de lo anterior se modificaría el numeral 2.6 en los siguientes términos:

"2.6. Recibido el Formato de Solicitud respectivo, el Instituto verificará la información y registrará los datos del concesionario dentro del Sistema, acto seguido se notificará al promovente dentro de un plazo no mayor 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la recepción del Formato de Solicitud, vía correo electrónico, su nombre de usuario y contraseña, respectivamente, con los que ingresará al Sistema. La acreditación de usuario y el uso de contraseña son de carácter intransferible, y los concesionarios serán responsables de su uso adecuado."

Comentarios emitidos al numeral 2 del Anteproyecto por parte de MCM:

8. *"Párrafo 2.2 y 2.3*

El Acuerdo dificulta el inicio de procedimientos a través del sistema de interconexión, pues solicita que los concesionarios se registren previamente.

Dando lugar a que como lo dispone el numeral 2.7 existan concesionarios que no se registren y a los que se les notifique un inicio de negociaciones. A pesar que el Acuerdo dispone que en ese supuesto las notificaciones se harán personalmente, lo anterior prolonga el trámite.

Este trámite podría ser más breve si se hace a través de los datos que tiene registrados ese Instituto en el Registro Público de Telecomunicaciones, a través el folio que ha sido asignado a cada concesionario.

Ese mismo numeral 2.7 establece que los concesionarios que no se registren previamente al sistema de interconexión, serán sancionados; no obstante que la Ley no contempla alguna sanción en particular.

El Acuerdo tampoco establece un mecanismo para que el concesionario pueda hacer modificaciones a los datos que en su caso hubiera modificado."

Comentarios emitidos al numeral 2 del Anteproyecto por parte de Televisa Telecom:

9. *"Numeral 2.7. Se debe establecer una sanción clara para el caso de incumplimiento a la obligación por parte de los concesionarios de registrarse en el Sistema Electrónico de Interconexión. Lo anterior, para dar certeza de la pena aplicable.*

Asimismo, el Sistema Electrónico de Interconexión debe permitir el acceso a mayor número de usuarios, toda vez que, en la práctica, el representante legal no es la única persona que da seguimiento a los asuntos de una empresa."

Comentarios emitidos al numeral 2 del Anteproyecto por parte de Telefónica México:

10. *"Así mismo modificar el numeral 2.7 de la siguiente manera*

"2.7 En caso de que un concesionario no se haya registrado en el Sistema a la fecha de inicio de operación del mismo,..."

Al respecto, como ya se mencionó anteriormente es obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de registrarse en el Sistema, por lo cual el trámite se realizará exclusivamente a través del mismo. Asimismo, resulta necesario que los concesionarios presenten la documentación correspondiente para que les otorgue su nombre de usuario y contraseña que permita garantizar el uso adecuado del Sistema.

Por lo que hace a las sanciones es importante señalar que conforme a lo establecido en los considerando Quinto y Sexto del Acuerdo se establece lo siguiente:

"QUINTO.- Que en términos del artículo 130 de la Ley, en el caso de que exista negativa de algún concesionario de red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión de su red con la red de otro concesionario, el Instituto determinará la forma, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo dicha interconexión, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley. Lo anterior, tendrá lugar cuando el concesionario al que se le haya solicitado la interconexión, en términos de lo establecido en el artículo , no lleve a cabo alguna acción tendiente a ello y haya transcurrido un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la solicitud correspondiente o cuando manifieste su negativa sin causa justificada a juicio del Instituto.

SEXTO.- Que en términos del artículo 298 inciso D fracción I de la Ley, el Instituto sancionará con multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario o autorizado, por no cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones."

En este sentido, en caso de que se acredite que un concesionario no se registró en el Sistema dentro del plazo previsto para tal efecto en el Acuerdo, el Instituto procederá a determinar la sanción correspondiente en términos de la Ley, por lo cual se modifica el numeral 2.8 en los siguientes términos:

"2.8. En caso de que el Instituto acredite que un concesionario no se registró en el Sistema dentro de los plazos previstos para tales efectos en el presente Acuerdo, el Instituto impondrá la sanción correspondiente en términos de la Ley."

Con relación al comentario de incluir un mecanismo para que el concesionario pueda hacer modificaciones a los datos, es importante señalar que el Acuerdo en el numeral 2.4 prevé el procedimiento para llevar a cabo la modificación de sus datos.

Comentarios emitidos al numeral 2 del Anteproyecto por parte de Megacable:

11. Punto "2.- "Sistema Electrónico de Interconexión",
El sistema Electrónico de referencia debiera tener un correo electrónico propio del IFT por concesionario, que permita la posibilidad de realizar consultas, teniendo elementos que demuestren la revisión de los correos enviados y recibidos.

Sugerimos establecer como obligación del concesionario correspondiente la revisión de los correos electrónicos recibidos con una periodicidad de por lo menos 5 días naturales.

Al respecto, es responsabilidad de cada concesionario proporcionar en el formato (Anexo A) la cuenta de correo electrónico que será utilizada para los fines previstos en el presente Acuerdo. Asimismo el Sistema prevé las notificaciones mediante la cuenta del correo electrónico del propio Sistema.

3. Requisitos de la solicitud electrónica para tramitar la suscripción del convenio de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión.

Comentarios emitidos al numeral 3 del Anteproyecto por parte de NII Digital:

1. *"Numeral 3.3.2 Se solicita se establezca un folio por concesionario y no por concesión ya que, tan sólo en el caso de mi representada, ésta cuenta con las de 80 concesiones y añadir 80 folios como requisito en una solicitud sería poco práctico y entorpecería el proceso."*

Al respecto se considera procedente el comentario y con el fin de efficientar el procedimiento de registro en el anexo A se solicitará el folio de un título de concesión de red pública de Telecomunicaciones por concesionario, de tal manera que con base en el folio registrado y la Razón Social o nombre del concesionario serán consideradas todos los títulos de concesión que están inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

En virtud de lo anterior el numeral 3.3.2 queda en los siguientes términos:

"3.3.2. Folio Electrónico de un título de concesión de red pública de Telecomunicaciones del concesionario solicitante."

En el mismo sentido se realiza la modificación correspondiente en el formato de solicitud (Anexo A)

Comentarios emitidos al numeral 3 del Anteproyecto por parte de Marcatel:

2. *"En el numeral 3.4 se debe considerar implementar un recuadro en el cual los concesionarios que hayan terminado de negociar las condiciones de interconexión que habrá de regirlos, puedan realizar anotaciones que indique cuáles son las obligaciones que los concesionarios deberán cumplir en forma posterior a la celebración del convenio de interconexión (p.ej. emisión de fianzas), así como el periodo en el que las mismas deberán cumplirse."*

"Considerar adicionar un numeral 3.5 que detalle, debidamente fundamentado en la ley, cuál será el procedimiento a seguir en caso de que los concesionarios no alcancen un acuerdo contractual dentro de los plazos que se otorgan en la Ley para determinar las condiciones de interconexión que habrán de regir entre las partes."

El Anteproyecto omite esta parte, la cual se considera crucial para tener certeza de la forma en que se dará trámite a los desacuerdos de interconexión una vez que se agoten los términos que la ley señala."

Al respecto es importante hacer notar que el Sistema no contempla el registro de los convenios de interconexión que sean celebrados, su objetivo es crear un herramienta informática que permita a los concesionarios tramiten entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos o las solicitudes para acordar nuevas condiciones de interconexión. No obstante y con fundamento en el artículo 128 de la Ley establece que: ***"Los convenios de interconexión deberán registrarse ante el Instituto en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a su celebración."***

Asimismo aquellos concesionarios que no logren convenir un acuerdo de Interconexión deberán sujetarse a establecido en el artículo 129 de la Ley. En este sentido cualquier concesionario deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión.

Comentarios emitidos al numeral 3 del Anteproyecto por parte de Maxcom:

3. *"3.2. Para computar los plazos establecidos en la Ley, que el Sistema genere un acuse de recibido y otro de leído, con cadena digital. ¿Cuándo empezarán a computarse los plazos? ¿A partir de que se recibe la notificación o a partir de que se lee la notificación?"*

3.2. Agregar qué pasaría si un Concesionario no puede abrir el documento que diverso Concesionario subió al Sistema."

Al respecto de lo anterior y con el fin de dar certidumbre al inicio de cómputo de los plazos establecidos se modifica el numeral 3.2 en los siguientes términos:

"3.2. Por cada solicitud para tramitar la suscripción del convenio de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión, los concesionarios deberán presentar una solicitud a través del Sistema, la cual una vez generada será utilizada para computar los plazos establecidos en los artículos 129 y 130 de la Ley."

Asimismo es importante hacer notar que el sistema prevé un mecanismo de propuestas y contrapropuestas que permite la interacción entre los concesionarios, en este sentido si alguno de los concesionarios tiene algún problema para abrir los archivos anexos en su trámite, podrá hacer uso de esta funcionalidad para dar aviso a su contraparte de los inconvenientes presentados, ya sea porque se encuentra dañado o por algún otro inconveniente.

Por otro lado cada una de las notificaciones que el sistema realizará en el proceso de interacción de propuestas y contrapropuestas, tendrá dentro de su contenido una liga que los redireccionará al trámite de interés y no una cadena digital como se plantea en los comentarios anteriores.

Comentarios emitidos al numeral 3 del Anteproyecto por parte de Maxcom:

4. 3.3. *Agregar como obligación, que los escritos deben de ir firmados por el representante legal de los Concesionarios y el formato permitido de los documentos).*

Comentarios emitidos al numeral 3 del Anteproyecto por parte de MCM

5. *Párrafo 3.3*

En este párrafo deberán de especificar que cada solicitud o documento que se suba a la plataforma deberá estar firmado por el representante legal de cada empresa.

Comentarios emitidos al numeral 3 del Anteproyecto por parte de Televisa Telecom:

6. *Numeral 3.2. Dice: 3.2. Por cada solicitud para tramitar la suscripción del convenio de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión, deberá presentarse una solicitud a través del Sistema, la cual será utilizada para computar los plazos correspondientes establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

Debe decir: Por cada solicitud para tramitar la suscripción del convenio de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión, deberá presentarse una solicitud a través del Sistema, la cual será utilizada para computar los plazos no mayores de sesenta días naturales y treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, establecidos en los artículos 129 y 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, respectivamente.

7. *Numeral 3.3. Los escritos que se ingresen al Sistema Electrónico de Interconexión deberán ir firmados por el representante legal del concesionario.*

Al respecto de lo comentarios anteriores se considera procedente la modificación del numeral 3.2 con el fin de establecer claramente la fecha en que se comenzaran a contabilizar los días del Procesos de trámite Contestar.

En virtud de lo anterior se modifica el numeral 3.2, en los siguientes términos:

"3.2. Por cada solicitud para tramitar la suscripción del convenio de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión, los concesionarios deberán presentar una solicitud a través del Sistema, la cual una vez generada será utilizada para computar los plazos establecidos en los artículos 129 y 130 de la Ley."

Asimismo y con respecto del comentario emitido al numeral 3.2 anterior se considera procedente incorporar el numeral 3.3.6 en los siguientes términos:

"3.3.6. Los escritos de negociaciones para la suscripción del convenio respectivo, deberán estar firmados por el representante legal del respectivo concesionario, mismos que deberán enviarse en archivo digital en formato PDF."

Comentarios emitidos al numeral 3 del Anteproyecto por parte de Maxcom:

8. *3.3.5. Señalar cuáles son los supuestos en los que si es necesario agregar la propuesta de convenios de interconexión y anexos correspondientes.*

Al respecto del comentario anterior es importante hacer notar que el sistema es herramienta que permite a los concesionarios tramiten entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, en este sentido dependerá de los tiempos y la interacción entre los concesionarios el envío los convenios finales y de los anexos correspondientes.

Comentarios emitidos al numeral 3 del Anteproyecto por parte de Maxcom

9. *3.4. Agregar que el Sistema debe de generar un folio de concluido del procedimiento cuando los Concesionarios lleguen a un acuerdo.*

3.4. Agregar supuesto en caso de que los Concesionarios no lleguen a un acuerdo dentro de los 60 días naturales señalados en la Ley y en el Sistema, en cuyo caso, será necesario incluir el procedimiento de desacuerdo de interconexión que señala el artículo 129 de la Ley, pudiendo los Concesionarios, solicitar la intervención del IFT mediante el Sistema y agregando el procedimiento y plazos establecidos para tal efecto.

Al respecto de los comentarios anteriores en primer punto se hace notar que cada una de las solicitudes registradas se les asigna un folio electrónico único que permite identificar cada trámite, asimismo el sistema contempla un botón con la funcionalidad de dar por terminado el trámite que permitirá dar por concluido el trámite en el momento que ambos concesionarios de por terminado el mismo.

Por otro lado se concederá precedente agregar los numerales 3.5 y 3.6, con el fin de dar claridad a los tiempos y procedimientos una vez concluidos los plazos previstos en la ley para llevar acabo el convenio de interconexión, quedando los mismos en los siguientes términos:

"3.5. Para todos aquellos concesionarios que no logren suscribir un convenio de interconexión dentro de los 60 (sesenta) días naturales, deberán presentar la solicitud de desacuerdo ante el Instituto, misma que se tramitará en términos del artículo 129 de la Ley. La parte que solicite la resolución del desacuerdo enviará al Sistema el acuse correspondiente, a efecto de dar por concluido el proceso en el Sistema."

3.6. Una vez que hayan transcurrido los plazos de 60 (sesenta) días naturales para suscribir el convenio de interconexión y de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles para presentar la solicitud de resolución de desacuerdo y no exista registro de actividad, los trámites de solicitudes de negociación serán dado de

baja del Sistema, previa notificación mediante correo electrónico a los concesionarios.”

Comentarios emitidos al numeral 3 del Anteproyecto por parte de MCM:

10. Párrafo 3.2

Dentro del mismo no precisa la fecha en que se comenzarán a contabilizar los días, es decir, no especifica si se comienzan a contar a partir de que se envía la solicitud o bien al momento en que la otra parte la lee.

Comentarios emitidos al numeral 3 del Anteproyecto por parte de Televisa Telecom:

Comentarios emitidos al numeral 3 del Anteproyecto por parte de Mega Cable:

11. Punto 3.3 “La solicitud respectiva deberá especificar cuando menos”, agregar un numeral donde se mencionen las Modificaciones realizadas a los convenios de interconexión incluyendo la ampliación de capacidades, infraestructura, puntos de interconexión y servicios adicionales.

Al respecto del comentario anterior, es importante mencionar que numeral 3.3 del acuerdo establece lo puntos mínimos necesarios contemplados con base en ley para llevar a cabo el convenio de interconexión, no obstante no limita la libre negociación entre los operadores.

Comentarios emitidos al numeral 3 del Anteproyecto por parte de Mega Cable:

12. Adicionar un punto 3.5. Señalando la posibilidad de que el sistema emita correos electrónicos (alarmas) una vez que hayan transcurrido los tiempos que marca la Ley y no se hayan iniciado operaciones, lo anterior a efectos de que el concesionario correspondiente manifieste lo que a su derecho convenga.

Con respecto al comentario anterior y como fue mencionado anteriormente el sistema contempla un mecanismo de notificación vía correo electrónica el cual tendrá como función el envío de una notificación al concesionario solicitante y solicitado como se establece en el numeral 4.1, asimismo en el sistema se pueden visualizar los días transcurridos del procesos

Comentarios emitidos al numeral 3 del Anteproyecto por parte de Televisa Telecom:

13. Numeral 3.1. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá garantizar la continuidad en la operación del Sistema Electrónico de Interconexión, toda vez que este es la única vía para presentar solicitudes para tramitar la condiciones de interconexión. De no ser posible lo anterior, deberá contemplar una vía alterna para la tramitación de solicitudes de condiciones de interconexión. Así, se reconocería la validez legal de las solicitudes presentadas, que no puedan ser tramitadas mediante el Sistema Electrónico de Interconexión, por una cuestión ajena a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Con fue mencionado anteriormente e incluir la opción para que los concesionarios reporten una falla del Sistema al correo electrónico correspondiente. En términos del artículo 129 de la Ley, las solicitudes invariablemente se tramitaran a través del Sistema. En este sentido, el numeral 2.1 quedaría en los siguientes términos:

"2.1. (...)

Cualquier falla presentada en el Sistema puede ser reportada al siguiente correo electrónico: Interconexion@ift.org.mx, a efecto de que sea atendida de forma oportuna."

Comentarios emitidos al numeral 3 del Anteproyecto por parte de Televisa Telecom:

14. Numeral 3.3.1. Dice: 3.3.1. Nombre o denominación del concesionario al que se le solicita la suscripción del convenio de Interconexión o el acuerdo de nuevas condiciones de interconexión.

Debe decir: 3.3.1. Nombre o denominación del (los) concesionario(s) a (los) que se le solicita la suscripción del convenio de Interconexión o el acuerdo de nuevas condiciones de interconexión.

Al respecto del comentario anterior se considera procedente incluir dentro del numeral 2.3 un párrafo el cual defina de manera indistinta a grupo de concesionarios como concesionario. En este sentido se, el párrafo mencionado del numeral 2.3. quedaría en los siguientes términos:

"2.3.(...)

Para efectos del presente Acuerdo, en lo sucesivo se define a concesionario o grupo de concesionarios, de forma indistinta como "concesionario".

Comentarios emitidos al numeral 3 del Anteproyecto por parte de Televisa Telecom:

15. Numeral 3.3.3. El Sistema Electrónico de Interconexión debe generar un documento que dé certeza que ha concluido el procedimiento.

Al respecto de los comentarios anteriores se considera procedente modificar el numeral 3.3 en los siguientes términos:

"3.3.3. Servicio(s) de interconexión materia de las solicitudes, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
- II. Enlaces de transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. Facturación y Cobranza. "*

Asimismo como fue mencionado anteriormente, cada una de las solicitudes registradas se les asigna un folio electrónico único que permite identificar cada trámite, asimismo el sistema contempla un botón con la funcionalidad de dar por terminado el trámite que permitirá dar por concluido el mismo en el momento que ambos concesionarios lo den por terminado.

No obstante y con fundamento en el artículo 128 de la Ley establece que: "***Los convenios de interconexión deberán registrarse ante el Instituto en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a su celebración.***"

Comentarios emitidos al numeral 3 del Anteproyecto por parte de Televisa Telecom

- 16. Numeral 3.4. El Sistema Electrónico de Interconexión debe permitir la substanciación del procedimiento de desacuerdo de interconexión, y no sólo la mera solicitud de condiciones de interconexión.*

Como es del conocimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones suelen agruparse en grupos de interés económico compuestos por varios concesionarios/empresas, entre los cuales se solicitan las mismas condiciones de interconexión para todas las empresas que lo integran. Atendiendo a dicha realidad, debe permitirse la presentación de solicitudes de condiciones de interconexión entre varios concesionarios.

Al respecto del comentario anterior es importante hacer notar que el Sistema no contempla el registro de los convenios de interconexión que sean celebrados, ni realizar los trámites del procedimiento de interconexión, su objetivo es crear un herramienta informática que permita a los concesionarios tramiten entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos o las solicitudes para acordar nuevas condiciones de interconexión. No obstante y con fundamento en el artículo 128 de la Ley establece que: "***Los convenios de interconexión deberán registrarse ante el Instituto en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a su celebración.***" Asimismo aquellos concesionarios que no logren convenir un

acuerdo de Interconexión deberán sujetarse a establecido en el artículo 129 de la Ley. En este sentido cualquier concesionario deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión.

Por otro lado y con respecto a tener la posibilidad de permitirse la presentación de solicitudes de condiciones de interconexión entre varios concesionarios, se considera procedente incluir dicha modificación por lo que se agrega el numeral 2.3n en los siguientes términos:

"2.3. Con el fin de contar con una eficiencia en el número de solicitudes tramitadas en el Sistema, éste tiene la posibilidad de generar un trámite para un grupo de concesionarios que formulen una solicitud a un concesionario o a otro grupo de concesionarios. Para tal efecto, en el formato de solicitud se deberá indicar que será un sólo representante legal el que promoverá por el grupo de concesionarios, de tal manera que se deberán presentar los formatos adicionales que sean necesarios de acuerdo al número de concesionarios, únicamente con el llenado de los datos de identificación de los mismos (numerales 1,2, 7 y 8 del formato de solicitud).

Para efectos del presente Acuerdo, en lo sucesivo se define a concesionario o grupo de concesionarios, de forma indistinta como "concesionario".

4. Operación del Sistema

Comentarios emitidos al numeral 4 del Anteproyecto por parte de NII Digital

1. *"Numeral 4.3 En dicho numeral se prevé la emisión de un correo electrónico, en tal caso, es necesario éste se envíe a todos los contactos registrados por el operador y que no sólo informe sobre propuestas y contrapropuestas al convenio de que se trate, sino también sobre la aceptación a trámite de un procedimiento o, en su caso, si éste fuera desechado así como los motivos correspondientes a fin de subsanar lo que convenga o de dar seguimiento al proceso."*

Con respecto del comentario anterior y como fue mencionado en las respuestas a los numerales anteriores, el Sistema prevé la administración de un usuario y contraseña por concesionario y no por usuario por motivos de eficiencia de administración del sistema y motivos de seguridad del mismo. En este sentido, la acreditación de usuario y el uso de contraseña son de carácter intransferible y los concesionarios serán responsables de su uso adecuado. Por lo que será responsabilidad de cada concesionario la distribución de la misma con los usuarios a quien considere procedente o que tengan la responsabilidad de administrar la cuenta.

Por otro lado y conforme al numeral 4.1 enviara correos de notificación al concesionario saltante y solicitado.

Comentarios emitidos al numeral 4 del Anteproyecto por parte de Axtel / Avantel

2. *"4.4 En el sistema se podrán visualizar única y exclusivamente por parte de los concesionarios involucrados y para solicitud, lo siguiente – Agregar al párrafo el enunciado única y exclusivamente. Es importante que solo los concesionarios involucrados puedan visualizar sus propuestas, posturas y modificaciones, esto por ser información confidencial."*

Al respecto del comentario anterior se considera procedente realizar dicha solicitud, modificando el numeral 4.4 en los siguientes términos:

"4.4. En el Sistema se podrán visualizar única y exclusivamente por parte de los concesionarios involucrados y para cada solicitud, lo siguiente:

- *El proceso de propuestas y contrapropuesta,*
- *Las fechas de presentación de las mismas,*
- *El cómputo de días transcurridos a partir de la solicitud,*
- *Las fechas correspondientes a los plazos de 30 (treinta) días hábiles y 60 (sesenta) días naturales.*
- *Los documentos que los concesionarios hayan ingresado al Sistema."*

Comentarios emitidos al numeral 4 del Anteproyecto por parte de Maxcom:

3. *4.1 Especificar a qué se refiere la "denominación de la solicitud" en el inciso "c."*

Con respecto al comentario anterior en la denominación de la solicitud se debe especificar que se trata de un las suscripción a un convenio de interconexión

Comentarios emitidos al numeral 4 del Anteproyecto por parte de por Maxcom:

4.1. y 4.3. Que el Sistema genere un acuse de recibido y otro de leído, con cadena digital, con independencia de que se envíe automáticamente el acuse al correo o correos registrados.

Al respecto del comentario anterior es necesario aclarar que el Sistema está diseñado para generar y enviar correos electrónicos tanto al ccesionario solicitante como solicitado con el fin de informar sobre los procesos de

trámite que se generen, en este sentido se consideran inviables las notificaciones que se han sugerido en el Comentario anterior.

Comentarios emitidos al numeral 4 del Anteproyecto por parte de Maxcom:

4.1. y 4.3. Agregar un supuesto alternativo en caso de que se presenten fallas en el Sistema y no se generen los acuses respectivos, por ejemplo, que IFT proporcione un correo electrónico para recibir los documentos y que genere un acuse de recibo y otro de leído con la fecha en que recibió el correo.

Tal como fue mencionado en las respuestas a los comentarios anteriores se considera procedente incluir la opción para que los concesionarios reporten una falla del Sistema al correo electrónico correspondiente. En términos del artículo 129 de la Ley, las solicitudes invariablemente se tramitarán a través del Sistema. En este sentido, el numeral 2.1 quedaría en los siguientes términos:

"2.1. (...)

Cualquier falla presentada en el Sistema puede ser reportada al siguiente correo electrónico: Interconexion@ift.org.mx, a efecto de que sea atendida de forma oportuna."

Comentarios emitidos al numeral 4 del Anteproyecto por parte de Maxcom:

4. *4.4. Agregar procedimiento en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo y soliciten, por medio del Sistema, la intervención de IFT. Agregar que IFT también pueda visualizar el procedimiento y cumplir con sus obligaciones y plazos, a través del mismo, conforme al artículo 129 de la Ley.*

Como fue mencionado en respuesta a los comentarios anteriores es importante hacer notar que el Sistema no contempla el registro de los convenios de interconexión que sean celebrados, ni realizar los trámites del procedimiento de interconexión, su objetivo es crear una herramienta informática que permita a los concesionarios tramitar entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos o las solicitudes para acordar nuevas condiciones de interconexión. No obstante y con fundamento en el artículo 128 de la Ley establece que: "*Los convenios de interconexión deberán registrarse ante el Instituto en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a su celebración.*" Asimismo aquellos concesionarios que no logren convenir un acuerdo de Interconexión deberán sujetarse a establecido en el artículo 129 de la Ley. En este sentido cualquier concesionario deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión.

Comentarios emitidos al numeral 4 del Anteproyecto por parte de MCM:

5. Párrafo 4.4.

Dentro de la información que podrá ser “visualizada” por los concesionarios no se establece la Resolución o el Convenio que hubieran celebrado las partes.

Finalmente el segundo renglón del citado párrafo 4.4 del Acuerdo menciona que la información que puede ser visualizada por los concesionarios únicamente está disponible para los “concesionarios involucrados”. Ese Instituto debe considerar que para que exista una efectiva y verdadera aplicación del Principio de Trato No Discriminatorio, es necesario que las Resoluciones del Instituto o las condiciones que acuerden los concesionarios mediante la suscripción de nuevos Convenios, sean públicas y conocidas por los demás concesionarios.

De lo contrario, los demás concesionarios no podrían exigir las mejores condiciones que se ofrecen a otros concesionarios.

Al respecto de los comentario anteriores y como fue mencionado anteriormente el sistema no contempla el registro de los convenios de interconexión dado que este debe ser presentado en el Registro público de concesiones del Instituto, en este sentido y en virtud de que tanto el convenio como la resolución se inscriben en el registro, los concesionarios conocerían cuales son las condiciones que hayan otorgado a otros operadores.

Transitorio segundo

Comentarios emitidos al transitorio segundo del Anteproyecto por parte de MCM:

1. *“En este artículo se debe especificar que los concesionarios que haya realizado negociaciones de interconexión previas a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no deberán por ningún motivo ser registradas en el Sistema Electrónico de Interconexión, con el fin de que ese Instituto no requiera dicha información a los concesionarios.”*

Comentario emitido por Telefónica México

2. *“En el Transitorio Segundo del Anteproyecto se debe señalar de manera explícita que las solicitudes de inicio de negociaciones que entre los concesionarios se hayan cursado, previo a la entrada en vigor de la LFTyR, no deberán registrarse en el SEI. Para efectos de registro de negociaciones en el SEI, aplicarán aquellas que iniciaron en fecha posterior a la entrada en vigor de la LFTyR.*

Segundo.- Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que hayan iniciado negociaciones para interconectar sus redes... y su trámite continúe en términos del presente Acuerdo. Las negociaciones de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión, previas a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no serán registradas en el Sistema."

Comentario emitido por Alestra

3. *Transitorio Segundo, Párrafo único*

En el supuesto contemplado en dicho Transitorio, es ilógico pensar que ya existe un acuerdo entre las partes puesto que de ser así ya se estaría suscribiendo el Convenio respectivo.

En este sentido, de no existir aún acuerdo entre las partes, no sería posible que los documentos aludidos se presenten de manera conjunta, y el solicitar la presentación de los mismos de tal manera, implicaría limitar el derecho por parte de la interesada.

Aunado a lo anterior, no se establece la modalidad mediante la cual se deberá de presentar la documentación que haya sido intercambiada a esa fecha con motivo de las negociaciones.

El transitorio segundo no alude que la información y/o documentos a que se refiera el numeral 2 sea referente al convenio marco de interconexión ya pactado. En este sentido será necesario presentar ante el Instituto la información y documentos de negociaciones que hayan intercambiado para interconectar sus redes y suscribir un convenio de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a efecto de que se registren en el Sistema y su trámite continúe en términos del presente Acuerdo.

Ahora bien, Con el fin de dar de dar certidumbre con respecto a que sólo deben contemplarse aquellas negociaciones que hayan resultado a partir de entrada en vigor de la LFTyR, se modifica el transitorio segundo:

"Segundo.- Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que hayan iniciado negociaciones para interconectar sus redes y suscribir un convenio de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin acudir al sistema electrónico previsto en el artículo 129 de dicho ordenamiento legal, contarán con un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que entre en vigor el presente acuerdo para presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones la información y documentos a que se refiere el numeral 2 del presente Acuerdo, así como toda aquella documentación que haya sido intercambiada a esa fecha con motivo de las negociaciones, a efecto de que se registren en el Sistema y su trámite continúe en términos del presente Acuerdo. Las negociaciones de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión, previas a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no serán registradas en el Sistema."